

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro núm. 26, (casa-imprensa) á 12 reales al mes en la capital.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



Parte Oficial.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su interesante salud.

Número 542

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Seccion de Gobierno.

El Excmo. Sr Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me comunica con fecha 14 del actual la Real orden que sigue.

«En 20 de Febrero de este año se ordenó lo conveniente para que los reos fuesen conducidos por la Guardia civil de destacamento en destacamento; pero habiendo exigido algunos Alcaldes que estas conducciones sean diarias y aun duplicadas, ha tenido á bien la Reina mandar que la conduccion de presos se verifique por la Guardia civil dos veces por semana, á fin de regularizar este servicio sin desatender el que ordinariamente presta. De Real orden lo digo á V. S para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad y conocimiento de quien corresponda. Guadalajara 27 de Octubre de 1845 =El Consejero provincial=G. P. I. Francisco Esteban Ranz.

Concluye el Real decreto sobre el nuevo plan de estudios inserto en el Boletín oficial número 127

Art. 134. El Consejo de instruccion pública dará su dictámen cuando sea consultado por el Gobierno:

- 1.º Sobre creacion, conservacion y supresion de establecimientos de instruccion pública.
- 2.º Sobre los métodos de enseñanza y libros de texto.
- 3.º Sobre los reglamentos de toda clase de escuelas.
- 4.º Sobre la provision de cátedras.
- 5.º Sobre la antigüedad y clasificacion de los profesores.

6.º Sobre remocion de los catedráticos propietarios.

7.º Sobre las cuestiones que se susciten relativas al Gobierno interior de los establecimientos y penas académicas.

8.º Sobre los demas puntos relativos á la enseñanza en que el Gobierno tenga por conveniente oirle.

Art. 135. El consejo de instruccion pública tendrá un secretario de nombramiento Real con voz, pero sin voto: este cargo será retribuido.

Art. 136. Para la visita de los establecimientos de enseñanza, asi públicos como privados, se creará el número suficiente de inspectores con las dotaciones que señale el reglamento.

Art. 137. Los gefes políticos, en virtud de la facultad que les concede el párrafo 7.º del art. 4.º de la ley de 2 de Abril del presente año, tendrán tambien el derecho de inspeccion sobre todos los establecimientos de instruccion pública de sus respectivas provincias avisarán al Gobierno ó á los rectores y directores de cuanto observen digno de enmienda, y prestarán á estos la fuerza de su autoridad cuando la reclamen para el mejor desempeño de sus obligaciones.

Art. 138. Para el efecto de la incorporacion de los institutos y demas establecimientos de enseñanza, y para cualquier otro fin que en lo sucesivo estime el Gobierno útil y conveniente, se dividirá el territorio de la Peninsula é islas adyacentes en tantos distritos cuantas son las universidades que quedan existentes, considerándose como cabeza de cada uno de aquellos la universidad respectiva.

TITULO II.

Del régimen interior de los establecimientos públicos.

Art. 139. El gobierno y administracion de las universidades estarán á cargo de los respectivos Rectores, cuyas órdenes obedecerán los decanos, profesores y empleados en ellas.

Art. 140. El rector será nombrado directamente por el Rey, con exclusion de todo catedrático en activo servicio. Este cargo deberá recaer en persona de conoci-

2
da ilustracion, y caracterizada por su posicion social ó por el destino que ocupe.

Art. 141. Al frente de cada facultad habrá un Decano que nombrará el Rey, á propuesta del rector, de entre los catedráticos de la misma. Será atribucion suya dirigir la facultad bajo las órdenes del rector.

Art. 142. Los catedráticos reunidos de cada facultad formarán el Claustro de la misma, que solo entenderá en los negocios que tengan relacion con las ciencias y la enseñanza. Estos claustros serán convocados y presididos por el rector, y en delegacion suya por el decano.

Art. 143. Los institutos superiores, unidos á las universidades, formarán la facultad de filosofia, y tendrán tambien su claustro, compuesto de los doctores en letras ó ciencias, nombrándose un decano del propio modo y para los mismos fines que en las demas facultades.

Art. 144. La reunion de los doctores de todas las facultades, residentes en el pueblo donde exista la universidad, formará el *claustro general* de la misma, sea cual fuere el establecimiento de que aquellos procedan. El rector convocará el claustro general para los actos solemnes y demas casos que prevengan los reglamentos.

Art. 145. Habrá un secretario general de la universidad que estará á las órdenes del rector: este cargo será retribuido y deberá recaer en persona que sea por lo menos licenciado en alguna facultad.

Art. 146. Cada facultad tendrá tambien su secretario particular, que lo será uno de los agregados de la misma, elegido por el rector.

Art. 147. Los institutos provinciales tendrán un director, que lo será por ahora uno de los profesores elegido por el Gobierno, y la reunion de todos los catedráticos formará el claustro del establecimiento, haciendo de secretario el profesor mas moderno.

Art. 148. Habrá en cada universidad un *consejo de disciplina*, compuesto del rector, de los decanos y de tres catedráticos nombrados por el Rey á propuesta del rector, que será su presidente.

Este consejo servirá para imponer las penas académicas en que incurran los profesores y cursantes en el cumplimiento de sus obligaciones. La designacion de estas penas será objeto del reglamento.

Art. 149. En los institutos provinciales existirá otro consejo semejante, compuesto del director, presidente, y de los catedráticos nombrados por el jefe político á propuesta del mismo director.

Art. 150. Cada edificio destinado á la instruccion pública tendrá un conserje, y habrá ademá los necesarios bedeles, porteros y mozos, nombrados todos del modo que se dirá en el reglamento.

TITULO III.

De la administracion económica.

Art. 151. Habrá en Madrid una junta, que continuará llamándose de *centralizacion de los fondos propios de instruccion pública*, y cuyo principal cargo será:

1.º Administrar y distribuir los fondos que correspondan á los establecimientos de enseñanza incluidos en la ley de presupuestos en el art. relativo á instruccion pública.

2.º Examinar y aprobar las cuentas de los establecimientos que se mantengan con fondos provinciales.

3.º Vigilar sobre la inversion de todas las rentas destinadas á establecimientos que no se sostengan con fondos provinciales ó del estado.

Art. 152. Habrá en cada universidad un depositario que tendrá á su cargo la recaudacion de las rentas fijas eventuales de la misma, como igualmente el pago de sus obligaciones.

Estos depositarios recibirán tambien todas las cantidades que dentro del distrito universitario deban remitirse, por cualquier concepto que sea, á la caja general del ramo.

En Madrid será depositario el tesorero de la junta de centralizacion.

Art. 153. El secretario general de cada universidad hará las veces de interventor para la entrada y salida de los caudales correspondientes á la caja que se halle á cargo del depositario.

Art. 154. El reglamento fijará las atribuciones de la junta, de los depositarios y de los secretarios en su calidad de interventores, señalando ademá las respectivas relaciones de unos con otros.

Disposiciones generales.

Art. 155. El Gobierno formará y publicará á la mayor brevedad los reglamentos é instrucciones que el presente plan exige, dictando ademá cuantas disposiciones sean necesarias para su completo desarrollo, y gradual ejecucion en todas sus partes.

Art. 156. Quedan derogados todos los reglamentos decretos y Reales órdenes que se opongan á lo dispuesto en el presente arreglo.

Dado en Madrid á 17 de Setiembre de 1845.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Pedro José Pidal.

Número 543.

Seccion de Instruccion pública.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se han expedido las Reales órdenes siguientes.

A fin de que en los institutos elementales de segunda enseñanza tengan desde luego cumplido efecto las disposiciones adoptadas por el nuevo plan de estudios, aprobado por Real decreto de 17 del corriente, en la parte relativa al orden y uniformidad de enseñanzas, sin perjuicio de aplicar mas adelante á dichos establecimientos las que se refieren al personal y régimen de los mismos, ha tenido á bien mandar S. M. se observen las disposiciones siguientes:

1.º Los institutos arreglarán sus cursos académicos al orden prescrito en el referido plan de estudios, y á la distribucion de asignaturas, designada por la circular de 29 del corriente para los cursantes que hubieren hecho los estudios que en la misma se especifican.

2.º Si para el desempeño de las espresadas asignaturas no hubiere en el instituto suficiente número de profesores, la junta inspectora del mismo nombrará sustitutos que las sirvan ó las encargará á los catedráticos que puedan desempeñarlas, en la forma que por el nuevo plan se previene respecto de los colegios privados.

3.º Los catedráticos de los institutos continuarán disfrutando por ahora los sueldos que por las respectivas plantillas estan señalados hasta tanto que, conocidos los arbitrios de que cada provincia pueda disponer para el sostenimiento del instituto, se arreglen aquellos á los señalados en el nuevo plan.

4.º Las juntas inspectoras de los institutos continuarán desempeñando las atribuciones que en las órdenes de creacion de aquellos les estan encomendadas, mientras no se disponga cosa en contrario.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y á fin de que disponga se lleve á efecto en los institutos que hubiere en esa provincia. Dios guarde á

Con el objeto de que la matrícula de alumnos en todos los establecimientos de enseñanza pueda hacerse para el próximo curso de un modo uniforme y con arreglo al nuevo plan de estudios, la Reina se ha servido mandar que mientras se publican los reglamentos que el nuevo plan previene se observen las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los rectores de las universidades y directores de institutos anunciarán inmediatamente la apertura del curso para el día 1.º del próximo Noviembre por el Boletín oficial de la provincia y demás medios acostumbrados.

Art. 2.º Estará abierta la matrícula en todos los establecimientos públicos del reino con 15 días de anticipación al señalado para dar principio al curso; y por este año solamente se amplía el término para la admisión de alumnos hasta el día 15 del mismo mes de Noviembre; en la inteligencia de que este plazo es improrrogable, y que los que dentro de él no se presentaren, quedarán excluidos de la matrícula.

Art. 3.º La matrícula será personal. Nadie podrá á título de pariente ó encargado presentarse á inscribir en ella á ningun cursante.

Art. 4.º Dentro del plazo señalado para la inscripción en matrícula permanecerá esta abierta desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche, excepto tres horas en el discurso del día. El gefe del establecimiento dispondrá el modo de hacerse este servicio por la secretaria.

Art. 5.º La matrícula se verificará por medio de una papeleta que el alumno presentará al secretario de la universidad, y en la cual se expresará su nombre con los apellidos paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza, provincia y diócesis á que pertenece, nombre de su padre ó de la persona á quien está encargado, señas de la casa donde estos vivan; y además el año en que pretende matricularse. Esta papeleta deberá estar firmada de puño y letra del cursante, como igualmente del padre, tutor ó encargado.

Art. 6.º Las papeletas de que trata el art. anterior se conservarán legajadas por cursos y orden alfabético, y servirán para identificar la persona del cursante en caso de duda del gefe del establecimiento ó catedrático respectivo.

Art. 7.º Desde el segundo año inclusive de filosofía en adelante no será admitido á matrícula, ni aun con protesta, ningun alumno que no presente certificación de examen y prueba del curso ó cursos anteriores.

Art. 8.º En las universidades donde las diferentes facultades esten en distintos locales y á distancia unas de otras, se dividirá la secretaria para el efecto de la matrícula en las secciones necesarias, al frente de las cuales se pondrá el secretario de la respectiva facultad; pero las papeletas se remitirán diariamente al secretario general.

Art. 9.º El día 1.º de Noviembre el secretario general remitirá al decano de cada facultad una nota de todos los matriculados en ella, distribuidos en sus respectivas asignaturas y con expresión del nombre, apellido, edad del cursante, nombre del padre, tutor ó encargado, y señas de su habitación; los decanos entregarán á cada profesor copia de la parte que á cada uno corresponda.

Los que se matriculen posteriormente á dicho día se presentarán á su catedrático con una papeleta del secretario de la facultad, sin perjuicio de que despues de cerrada definitivamente la matrícula, el secretario general pa-

se á los decanos otra nota igual á la anterior, y para los mismos fines, de los que se hallaren en este caso.

Art. 10. Para el pago de las matriculas en las universidades se observarán las siguientes reglas:

1.º Al otro dia de cerrada la matrícula. ó cuando mas dos dias despues, el secretario general pasará al depositario la lista nominal de los cursantes matriculados en cada asignatura, expresando al margen la cantidad que deba abonar cada individuo. Una lista igual se remitirá por el rector á la junta de centralización dentro de los 15 dias inmediatos á haberse cerrado la matrícula.

2.º Hecho esto el rector dará orden á los cursantes para que se presenten á pagar en la depositaria el primer plazo de la matrícula en el término que al efecto señale.

3.º El depositario entregará á cada cursante el correspondiente recibo para que haga constar al secretario general haber satisfecho la cantidad correspondiente, y quedar definitivamente matriculado.

4.º En cada uno de los dias en que se verifiquen los pagos de matriculas extenderá el depositario, y pasará al secretario, los respectivos cargaremes, comprendiendo en ellos la total cantidad que los cursantes de cada asignatura hubieren satisfecho en aquel dia.

5.º El depositario por su parte adoptará además las disposiciones que estime convenientes para que, al efectuarse los pagos de matriculas, haya el orden debido.

Art. 11. En la facultad de medicina de Cádiz á causa de su situación, se harán á las anteriores disposiciones las modificaciones siguientes:

1.º Las papeletas de que habla el art. 5.º no se remitirán al secretario general de la universidad, sino que permanecerán en la facultad misma. El secretario de esta remitirá cada correo al de la universidad una nota circunstanciada de los matriculados, á fin de que se formen las listas generales que prescribe el artículo 9.º

2.º Cualquiera podrá sin embargo matricularse en la secretaria general de la universidad para cursar en la facultad de Cádiz, en cuyo caso el rector pasará los oportunos avisos al decano remitiéndole tambien las correspondientes papeletas.

3.º El pago de matriculas se hará en esta escuela del modo que hasta el presente se ha verificado, quedando á disposición del depositario de la universidad las cantidades que aquellos produzcan.

Art. 12. Los directores de colegios particulares admitirán á matrícula de filosofía á sus alumnos bajo las mismas formalidades prescritas para los establecimientos públicos.

Art. 13. A los dos dias de cerrada la matrícula remitirán dichos directores copia de ella al establecimiento en que se halle incorporado el colegio, acompañando el importe de los derechos correspondientes que serán la mitad de los que satisfacen los alumnos de instituto público. Hecho esto, no se incluirá en la matrícula á ningun escolar á título de olvido del director ó cualquier otro pretexto.

Art. 14. A ningun alumno de colegio privado se le considerará como tal para los efectos académicos, si no se halla incluido en la referida matrícula.

Art. 15. Todos los directores de instituto estan obligados, á remitir, concluido el término de la matrícula, copia formal de ella al rector del distrito universario para que esto forme una lista general con distincion individual de establecimientos, tanto públicos como privados, y la pase al Gobierno juntamente con la de matriculados en la universidad.

Art. 16. Con arreglo á la autorizacion dada al Go-

hierno en la ley vigente de presupuestos, los derechos de matrícula serán 160 rs. para los cursantes de filosofía, y 220 rs. para los de facultad mayor y estudios superiores.

Art. 17. Los derechos de matrícula se pagarán en dos plazos en las mismas épocas que hasta ahora.

Art. 18. Los cursantes de medicina y farmacia pagarán por derechos de matrícula las mismas cantidades y en los mismos términos que los cursantes de las demás facultades mayores; en la inteligencia de que á los que en virtud de lo dispuesto en el decreto de 10 de Octubre de 1843 tienen satisfechas mayores cantidades se les descontará el exceso de su correspondiente depósito cuando llegue el caso de obtener el título de licenciados.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1845.—Pidal.—Sr. Gefe político de.....

Y se insertan en e te periódico oficial para su publicidad. Guadalajara 26 de Octubre de 1845 = El C. P. G. P. I. = Francisco Esteban Ranz.

Número 544.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Habiendo principiado el pago á las clases pasivas de la mensualidad mandada satisfacer por Real orden de 7 del mes corriente, las personas que tienen derecho á percibirla, se presentarán al efecto en la Tesorería de Rentas de esta provincia por sí ó por medio de apoderado en el término de 20 días, pasado el cual se procederá al reintegro de las cantidades respectivas á los que no lo hubiesen verificado. Guadalajara 24 de Octubre de 1845.—Joaquin Maria Marquez.

Número. 545.

COMANDANCIA GENERAL.

Para que pueda lograrse la captura de los desertores que á continuacion se espresan con sus respectivas filiaciones, he de merecer á las justicias y empleados de proteccion y seguridad pública de esta provincia practiquen al efecto las mas eficaces diligencias que estan á su alcance, poniéndolos á mi disposicion con buena seguridad. Guadalajara 25 de Octubre de 1845.—Manuel de Obregon.

Filiacion del quinto por la ciudad de Barcelona Leon Garcia, natural de Zaragoza, hijo de padres incognitos, avecindado en Barcelona.—Edad 19 años.—Pelo y cejas negro.—Ojos id.—Nariz regular.—Color moreno.—Barba poca.—Estatura 5 pies.

Filiacion del quinto por Tolladell, provincia de Cataluña Benito Guerra, hijo de Francisco y de Francisca Gonzalez, natural de Vigañas provincia de Oviedo.—Pelo y cejas castaño.—Ojos garzos.—Color sano.—Barba poca.—Nariz regular.—Estatura 5 pies.

Filiacion del quinto del Principado de Cataluña Pedro Juan Peña, hijo de Antonio y de Ana Cuny, natural de Ses, provincia de Lérida, avecindado en Camarasa.—Edad 24 años.—Pelo y cejas castaño.—Ojos pardos.—Nariz regular.—Color moreno.—Barba lampiña.—Estatura 5 pies.

Filiacion del quinto por el pueblo de Gualtar en Cataluña Sisto Arnés, hijo de José y de Antonia Pignero, natural de Albalate, provincia de Teruel, ave-

ciudad en Gualtar.—Edad 25 años.—Pelo y cejas castaño.—Ojos azules.—Nariz regular.—Color sano.—Barba clara.—Estatura 4 pies 11 pulgadas y 1 linea.

Filiacion del soldado desertor del Batallon provincial de Madrid Lazaro de las Mozas, hijo de Julian y de Catalina Marquez, natural de Valdemoro provincia de Madrid.—Edad 19 años.—Pelo y cejas castaño.—Ojos pardos.—Nariz regular.—Color bueno.—Barba regular.—Estatura 5 pies 9 lineas.

Filiacion del soldado desertor del Regimiento Infantería de San Fernando José Antonio Sanchez, hijo de Agustin y de Damiana Alcaraz, natural de Meda, provincia de Murcia.—Pelo y cejas castaño.—Ojos pardos.—Nariz regular.—Color trigueño.—Barba nada.

Filiacion del soldado desertor del mismo cuerpo Ramon Rodriguez, hijo de Francisco y de Josefa Vicoso, natural de San Julian de Cabalgo, provincia de Lugo.—Edad 23 años.—Pelo y cejas castaño.—Ojos pardos.—Nariz regular.—Color bueno.—Barba poca.—Estatura 5 pies, 1 pulgada y 4 lineas.

Filiacion del soldado desertor del Regimiento Infantería de Galicia Antonio Chimenez, hijo de Manuel y de Magdalena Vicens, natural de Lérida.—Edad 22 años.—Pelo y cejas castaño.—Ojos pardos.—Nariz regular.—Color bueno.—Barba creciente.—Estatura 5 pies una pulgada una linea.

Licenciado Don Casto de Liébana, Cámara, Abogado de los Ilustres Colegios, Valladolid y Burgos, Juez de primera instancia en propiedad, de Guadalajara y su partido.

Por el presente hago saber que á consecuencia del fallecimiento intestado en la madrugada del dia 8 del corriente de Don Pedro Pajares en Villanueva de la Torre siendo Cirujano titular de la misma, dejando ademas varios hijos menores, he firmado el oportuno espediente y acordado entre otras cosas llamar como llamo, cito y emplazo en virtud del presente y término de veinte dias, que principiaron á correr desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial, á todos los que en algun concepto sean acredores del difunto y á sus bienes para que dentro del espresado término, y bajo de apercebimiento en otro caso de paralles el perjuicio que haya lugar, se presenten si les combiniere en este Juzgado por la Escribanía del infrascripto y en forma con la pretension ó pretensiones que tubieren por oportuno Dado en Guadalajara á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Casto de Liébana, Por mandado de su señoría Mariano Lopez Palacios.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de fiel de fechos, maestro de niños y sacristan-organista de la villa de Angon: su dotacion consiste en cuarenta fanegas de trigo bueno cobrado por el mismo en las heras y ademas lo que produzca el pie de altar y lo que la Excm. Diputacion designare á dicha sacristia. Los aspirantes, dirigitran sus solicitudes francas de porte, al Ayuntamiento de dicha villa, hasta el dia 30 del corriente en que se proveerá.

(Permuta). Si algun Cura quiere permutar su Curato, se entenderá con Don Francisco de Nicolas, que vive en Guadalajara, calle de las Carmelitas de abajo número 6.

Imprenta de D. P. M. Ruiz y hermano.